



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA  
X

SENT.INT. N°:

EXPTE. N°: 38391/2018/CA1 (50592)

JUZGADO N°: 47

SALA X

AUTOS: "LEON, ALVARO SANTIAGO C/ RESTING CAR S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO".

Buenos Aires, 04/02/20

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 208/211 por las codemandadas María Cristina Andreone y Resting Car S.R.L., que mereció réplica de la contraria a fs. 214/220, contra la resolución dictada a fs. 206, que rechazó la citación como tercero de Máximo Nicolás Coccari, solicitada a fs. 64 y vta., punto b) y 182vta./183 punto f.3).

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en la instancia anterior el recurso deducido fue acertadamente concedido con efecto inmediato, pues en la medida en que se halle en discusión entre cuáles sujetos habrá de integrarse la litis corresponde la apertura de esta instancia como excepción a la regla contenida en el art. 110 de la L.O., tal como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal en casos similares al presente. Ello es así en salvaguarda de los principios de celeridad y economía procesal y aún cuando tal circunstancia no se encuentre prevista entre las excepciones de la norma (conf. "Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo", comentada, anotada y concordada, dirigida por Amadeo Allocati, pág. 315).

II.- La Sra. Juez de grado desestimó la citación pretendida y para así decidir sostuvo "*atento el modo en que ha quedado trabado el debate con los escritos constitutivos de la litis y teniendo en cuenta que el objeto de la intervención reside en que el tercero participe en el proceso, garantizando la defensa en juicio frente a la posibilidad de una eventual sentencia condenatoria que le sea oponible, y en esa inteligencia, en el caso que aquí se trata no surge ningún interés común que permita tener por configurado el supuesto de controversia común del artículo 94 del CPCCN*".

Frente a dicha decisión se agravan ambas codemandadas, pues alegan que el actor pretende extender la responsabilidad -en su calidad de socia gerente- a la Sra. María Cristina Andreone, quien tenía una mínima injerencia en la gestión diaria de la sociedad. Señalan que por los mismos motivos el Sr. Coccari también resultaría ser responsable frente al actor, en la medida de su participación en la sociedad, ya que como socio gerente y director comercial tenía a su cargo el manejo íntegro de la sociedad y era quien firmaba los recibos de sueldo del personal. Consecuentemente, invocan la existencia de una controversia común y de una eventual acción de regreso, sin embargo, omiten precisar el período en el Coccari habría



sido socio gerente y en qué consistió el aludido “manejo íntegro” del ente societario que le atribuyen.

El accionante se opone a la citación pues sostiene que las codemandadas no mencionan la actuación personal del Sr. Coccari en el fraude laboral del que fue objeto, manifiesta que el mismo no formaba parte de la sociedad ni a la fecha de su constitución ni a la fecha en que la intimó a registrar debidamente su contrato laboral y afirma que el ilícito fue cometido personalmente por la codemandada Andreone.

Como es sabido, quien promueve una demanda no puede ser obligado a litigar contra una persona ajena al sujeto pasivo originario, siendo menester destacar que el actor se opone expresamente a la citación pretendida (ver fs. 197/203), indica que reclama por ciertas irregularidades contractuales (registro tardío y pagos fuera de recibo) y que es ante la existencia de tales ilícitos que trae a juicio a la Sra. Andreone, a quien endilga el carácter de socia fundadora y socia gerente de Resting Car S.R.L. y conductora de la voluntad social tanto al momento de su contratación (sin registro), como al de su desvinculación (en la que le imputa responsabilidad).

Sentado ello, destaco que la figura de la intervención de terceros contemplada en el artículo 94 del CPCCN requiere para su admisibilidad, que la controversia fuere común, interpretándose que tal expresión se refiere a los casos en que se tiende a evitar nuevos juicios, especialmente cuando una de las partes, al ser vencida, se hallare habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, y también cuando la relación o situación jurídica, sobre la que versa el proceso, guarda conexión con otra situación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor o del demandado (cfr. “Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo” dirigida por Allocatti, Tomo I, pág. 274).

Se ha señalado, también, con relación al tema en debate, que “la intervención de terceros en el proceso no puede afectar el principio de unidad que debe presidir el litigio laboral a través de un procedimiento sumario ceñido fundamentalmente a los sujetos de la relación de trabajo, ni los principios de celeridad y economía procesal” (CNAT Sala VI sentencia N° 10041 del 29/4/83 in re “Faquelli, Juan E. y otros c/ Sevel Argentina S.A.”), criterio que encuentra correspondencia en la doctrina del Alto Tribunal que ha sostenido que “el instituto de la intervención obligada de terceros en el proceso regulado por el art. 94 del CPCCN cuya aplicación es de carácter restrictivo y excepcional, tiene por característica esencial hacer citar a aquél a cuyo respecto se considere que la controversia es común, de modo que no basta con tener un mero interés en el resultado del pleito; circunstancia que debe apreciarse con rigor cuando la admisión de la solicitud trae aparejada la desnaturalización del proceso” (CSJN,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA  
X

sentencia del 14/5/87 en autos “Fernández Propato c/ La Fraternidad Sociedad del Personal Ferroviario de Locomotoras”, J.A., 1987, Tomo III- pág. 17).

Desde esta perspectiva, y teniendo en cuenta los términos en los que quedó trabado el litigio, en el “sub lite” no se encontrarían reunidos los requisitos “ut supra” reseñados. Se advierte que en este caso no se trata de la existencia de una controversia común sino de sumar a la causa a otro eventual responsable contra quien el actor decidió no litigar, por lo que no puede concluirse que se configure la hipótesis del art. 94 CPCCN.

Por ello y dado que reiteradamente se ha sostenido que para que la citación sea viable debe existir, además del interés del citante y del citado, la posibilidad de que haya comunidad de controversia, este Tribunal entiende que en el caso el planteo no puede prosperar.

En consecuencia, sin que lo dicho importe anticipar juicio alguno acerca del fondo de la cuestión controvertida entre las partes, cabe confirmar la resolución apelada, declarar las costas de alzada a cargo de las recurrentes (art. 68 CPCCN) y diferir la regulación de honorarios para cuando se resuelva el fondo del asunto.

III.- Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución dictada a fs. 206; 2) Imponer las costas de alzada a las recurrentes y diferir la regulación de honorarios para cuando se resuelva el fondo del asunto; 3) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

Ante Mí.

avc

